



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 27 de diciembre de 2012, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Metropole, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 18 de diciembre de 2012, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 15 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la 1ª División Masculina entre los equipos AR Concepción y CN Metropole.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 2:44 del tercer período se le mostró tarjeta amarilla al entrenador del CN Metropole, D. José Luis Ortega Barrera, con licencia número \*\*\*\*2633, por protestar una decisión arbitral habiendo sido avisado anteriormente.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. José Luis Ortega Barrera con una multa de 60 euros, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, de la que será responsable el club

**Cuarto.**, El día 21 de diciembre, el C.N. Metropole interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente alega, en su escrito de recurso, que el Sr. José Luis Ortega, una vez finalizado el partido, pidió disculpas, recalando que nunca insultó ni habló en malas formas, tan sólo comentó un hecho. Añade que le dieron el acta arbitral



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

(tomada a mano) sin recibir ningún tipo de anexo de la misma, comentándole el Sr. Romero (uno de los árbitros del encuentro) que ya se la enviarían, envió que no se ha producido, según el apelante, lo que ha supuesto la imposibilidad de poder determinar el contenido del anexo, en lo que se refiere a la tarjeta mostrada a su entrenador, privando, de esta forma, la posibilidad de presentar, en el plazo de dos días hábiles, alegación alguna que pudiera desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Posteriormente el C.N. Metropole alega, que de todas formas, tras consultar con su entrenador y jugadores, el motivo de mostrar la tarjeta al Sr. Ortega, es por comentarle al árbitro del encuentro, el Sr. Romero, que se estaba en el tercer período y que su equipo había recibido cinco expulsiones y un penalti en contra y tan sólo una expulsión y penalti a favor, y que en ese momento se comete una infracción, cuando su equipo estaba atacando y la expulsión que se da es simultánea ( sin haber habido ningún tipo de agresión ni nada parecido). Ante este comentario, todo ello según el recurrente, se le insta a que se calles y el Sr. Ortega le comenta que el otro banquillo y su entrenador están todos de pie y ninguno callado, tras lo cual recibe tarjeta amarilla solamente él.

Finalmente se solicita por el apelante que la sanción impuesta sea condonada por lo comentado anteriormente.

**TERCERO.** Respecto a la cuestión relativa a que el recurrente no ha recibido el anexo del acta, y por tanto se le ha imposibilitado la presentación de alegaciones, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992 y el artículo 20.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. El acta se levantará por cuadruplicado, entregándose un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

En el punto segundo se establece que en dicha Acta, deberán firmar, antes del comienzo del partido, el Delegado de Campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma, relativo a los jugadores, entrenador, delegado de equipo, segundo entrenador y personal sanitario.

En el artículo 22.5 se expresa que en el apartado correspondiente deberá hacerse constar el número de licencia de los jugadores.

Por último el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- En caso de insulto a jugadores, árbitros, técnicos u otros, deberá el árbitro hacer constar exactamente la frase pronunciada.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el acta arbitral que afecta al sancionado, cumple lo señalado anteriormente y consta de forma concisa que en el minuto 2.44 del tercer periodo se le mostró tarjeta amarilla al entrenador del CN Metropole, D. José Luis Ortega, por protestar una decisión arbitral, habiendo sido avisado anteriormente.

Por otra parte, entiende este Comité, que si bien el árbitro no entregó el acta arbitral completa, la simple entrega de la parte que recibió abría el trámite de audiencia, ya que este se considera evacuado por la entrega del acta del encuentro, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, y hubiera sido entonces cuando



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

debería de haberse alegado al CNC que el acta había sido entregada al Sr. Ortega de forma incompleta y aquellas otras alegaciones que hubiera considerado oportuna, alegaciones que, sin ninguna duda, hubieran sido atendidas por el Órgano disciplinario.

En definitiva no se ha omitido lo prevenido en el artículo 22.2 del Reglamento disciplinario de la RFEN cuando establece que en ningún caso podrá prescindirse del trámite de Audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que el club recurrente recibió el acta una vez terminado el encuentro o competición, y el CNC dictó resolución una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas.

**CUARTO.** En lo que se refiere a la segunda consideración, primeramente hay que hacer una apreciación, en el sentido de que la expresión, “de todas formas”, parece indicar, que no recurren en sí la omisión del trámite de audiencia, que como ya ha sido señalado anteriormente, sino que se recurre el motivo que ocasionó la tarjeta amarilla.

En este sentido, el C.N. Metropole únicamente se limita a expresar, según su versión, las manifestaciones que realizó su entrenador, Sr. Ortega, al árbitro del encuentro, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### **ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Metropole, **confirmando** la sanción de una multa de 60 euros, impuesta por el Comité Nacional de Competición de la RFEN, D. José Luis Ortega Barrera, con licencia número \*\*\*\*2633, por protestar una decisión arbitral habiendo sido avisado anteriormente, en base al artículo 7.II.e) en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, de la que será responsable el club

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité  
de Apelación